

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 de julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARNOLDO SALAZAR PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00544-00

Procede el Despacho a resolver la petición especial elevada por la apoderada de la parte demandada (Folio 251), en la cual solicita se re programe la audiencia de conciliación de condena del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El actor por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reclamó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 4416 MDNSG-TML-41.1 del 14 de mayo de 2013 y nulidad parcial de la orden administrativa de persona No 1802 del 13 de agosto de 2013, al considerar que se encontraban viciados de nulidad por violación a norma superior y por falsa motivación.

Este Despacho judicial mediante sentencia fechada el 27 de enero de 2017 ((folio 234 al 240), declara la nulidad de los actos acusados y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada a reintegrar al actor al cargo que desempeñaba al momento de su retiro o a otro similar e igualmente ordena el pago de sueldos y demás prestaciones dejadas de percibir desde su desvinculación hasta cuando fuera efectivamente reintegrado.

Una vez notificada la providencia antes aludida, dentro del término legal la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso el recurso de apelación contra la decisión de condena; procediendo subsiguientemente este estrado judicial en auto de fecha 24 de febrero de 2017 (Folio 249) a fijar fecha para la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 C.P.A.C.A.

Posteriormente, la respectiva audiencia se realizó el 7 de abril de 2017, participando de la misma el apoderado de la parte actora y la representante del Ministerio Público, aplicando en consecuencia en la audiencia la declaratoria desierto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con lo previsto en el

inicio cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A ante la inasistencia del recurrente Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que su presencia es de carácter obligatoria.

Finalmente, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, eleva una petición especial de reprogramación de la audiencia de conciliación, argumentando que su inasistencia se debió a una incapacidad médica que soporta con prueba sumaria aportándola al escrito radicado ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes expuestos, la apoderada de la parte demandada pretende la reprogramación de la audiencia de conciliación, cuando en este momento procesal la misma ya se efectuó y ante su inasistencia se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, decisión que fue notificada en estrados conforme lo establece el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el cual establece que las partes deben considerarse notificadas aunque no hayan concurrido a la audiencia en la cual se tomó la decisión judicial.

En ese sentido y en aplicación del artículo 302 del Código General del Proceso, la decisión objeto de la solicitud especial se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que todas las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recurso alguno, y según el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el 7 de abril de 2017 – vista a folio 25 del expediente- la decisión que declaró desierto el recurso de apelación no fue sujeto de recurso alguno, encontrándose como se ha indicado debidamente ejecutoriada en esa misma fecha.

De otra parte, el Despacho debe señalarse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece claramente que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo exista recurso de apelación, el juzgado deberá citar a audiencia de conciliación, la cual es de obligatoria concurrencia para la parte apelante y como consecuencia de la inasistencia la norma contempla declarar "*desierto el recurso*", sin contemplar la posibilidad que se justifique con posterioridad a la diligencia. Habría que concluir entonces que el legislador estableció una sanción grave a esta circunstancia.

En ese sentido, según las circunstancias expuestas por la apoderada DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ, quien no pudo asistir a la diligencia de conciliación por encontrarse en incapacidad médica desde el 3 abril de 2017 por un término de cinco (5) días, según certificado que allega a la aludida petición especial, era viable que se contemplara la posibilidad de sustituir el poder con ocasión a dicha incapacidad médica, dada la gravedad como se ha señalado de las consecuencias jurídicas de la

¹ Artículo 202 del CPACA: "*Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las parte se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*"

sanción legal por la no comparecencia del apelante de la sentencia a la audiencia de conciliación. Que si bien la decisión de sustituir el poder hace parte del libre ejercicio de la profesión debió ponderarla frente a las implicaciones jurídicas derivadas de la inasistencia a la diligencia de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud elevada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en consideraciones a las argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a los numerales octavo y noveno de la sentencia calendada el veintisiete (27) de enero del dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No. ___ del 28 de julio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ
Secretaria